

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NÚMERO 194.

*Se inserta Real orden disponiendo que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, es el en que hay obligación de usar del sello de comercio.*

*La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 24 de Febrero último me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al coprador de cartas. En su consecuencia; vista la seccion 2.ª del título 2.º del código de comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son, el diario, el mayor, ó de cuentas corrientes, y el de inventario; disponiéndose en la seccion tercera de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un coprador de cartas: Visto el art. 56 del de 12 de Setiem-

bre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes. Considerando, que el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el coprador de cartas se lleve en papel sellado: Considerando, que al prevenir el art. 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad: Considerando, que la forma en que está redactado el artículo 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del coprador de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el art. 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar: Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el coprador de cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible; porque ya no están en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de sesenta céntimos: Considerando, que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior: Y considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al coprador de

cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el código de comercio el coprador de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, es el en que hay obligacion de usar del sello de comercio.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administracion principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta Direccion general.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 7 de Marzo de 1865. —El G. A., Nemesio Callejo.*

#### NÚMERO 200.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan todavia sin remitir á este Gobierno de provincia la nota de los puestos y establecimientos públicos que hay en sus demarcaciones respectivas segun se les encargó en circular número 54 inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero último; y no pudiendo demorarse por mas tiempo un servicio tan recomendado por la superioridad les prevengo que si en término de cuatro dias no remiten dicha relacion espresando en el oficio de envio haber requerido á los dueños de dichos establecimientos que se presenten sin dilacion en la Inspeccion de Vigilancia á proveerse de las licencias que necesitan, quedando incurso en la multa de quinientos reales que de su propio peculio les exigiré en el papel correspondiente sin perjuicio de mandar tambien á costa suya un comisionado que recoja

dichos datos. Logroño 8 de Marzo de 1865.—El G. A., Nemesio Callejo.

*Relacion de los Alcaldes que no han cumplido con lo prevenido en la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial del miércoles 11 de Enero de 1865 número 5.*

#### PUEBLOS.

Alfaro.  
Bergasa.  
Munilla.  
Ocon.  
Poyales.  
Quel.  
El Redal.  
Igea.  
Valdemadera.  
Briones.  
Celorigo.  
Cuzcurritilla.  
Rivas.  
Zarraton.  
Albelda.  
Cenicero.  
El Collado.  
Lagunilla.  
Lardero.  
Juvera.  
Medrano.  
Somalo.  
Sorzano.  
Sotes.  
Viguera.  
Alesanco.  
Azofra.  
Baños de Rio Tovia.  
Canales.  
Cañas.  
Huércanos.  
Villar de Torre.  
Vinierra de Arriba.  
Ezcaray.  
Manzanares de Rioja.  
Valgañon.  
Villarta Quintana.  
Aldeanueva de Cameros.  
Gallinero de Cameros.  
Hortigosa.  
Montalvo de Cameros.  
Santa Maria de Cameros.

#### TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 15 del corriente mes, se habre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Enero último.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos lo hagan saber á los individuos comprendidos en la espresada clase. Logroño 11 de Marzo de 1865. —Luciano Armas.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

ESTADO de los cupos del Tesoro y de los gastos provinciales y municipales que por la citada Contribucion corresponde satisfacer á cada pueblo en el actual año económico á consecuencia de la rectificacion practicada con arreglo á las Tarifas establecidas por la Ley de presupuestos de 25 de Enero de 1864, y de la Circular de la Direccion General del ramo fecha 30 de los mismos.

Table with 5 columns: Cupo del Tesoro, Provinciales, Municipales, Recargos especiales, TOTAL. Lists various towns and their respective contribution amounts.

	Cupo del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Recargos especiales.	TOTAL.
Ezcaray. . . . .	50.999	22.950	21.625	"	95.574
Alcuzarra. . . . .					
Ayabarrena. . . . .					
Azarrulla. . . . .					
Bonicaparra. . . . .					
Espulgaña. . . . .					
Lozalaya. . . . .					
Posadas. . . . .					
San Anton. . . . .					
San Juan. . . . .					
Iturza. . . . .					
Urdanza. . . . .					
Zabarrena. . . . .					
Zaldierna. . . . .					
Foncea y Acefoncea. . . . .	15.932	7.169	5.454	"	28.555
Fonzaleche y Villaseca. . . . .	9.829	4.423	4.185	"	18.437
Fuenmayor. . . . .	23.082	10.387	9.951	12.881,40	56.301,40
Galbaruli. . . . .	2.508	1.129	1.130	"	4.767
Gallinero de Cameros. . . . .	1.153	519	500	"	2.172
Gimileo. . . . .	2.631	1.184	1.150	"	4.965
Grávalos. . . . .	11.209	5.044	3.872	7.284,31	27.409,31
Grañon. . . . .	12.655	5.695	5.500	"	23.850
Haro. . . . .	178.102	80.146	78.211	"	336.459
Herca. . . . .	6.246	2.811	2.700	5.944,50	17.701,50
Hervias. . . . .	6.071	2.732	2.585	"	11.388
Herramelluri y Velasco. . . . .	5.688	2.560	2.457	"	10.685
Hormilla. . . . .	9.809	4.415	4.161	"	18.335
Hormileja. . . . .	3.579	1.611	1.441	"	6.631
Hornillos y Valdeosera. . . . .	1.768	796	761	"	3.325
Hornos. . . . .	2.337	1.052	994	154	4.517
Hortigosa. . . . .	12.769	5.746	5.746	673	24.934
{ Cirujales. . . . .					
{ Molinos. . . . .					
{ Peña los cientos. . . . .					
Huércanos. . . . .	10.769	4.846	4.846	"	20.461
Igea. . . . .	20.607	9.273	4.998	"	34.878
Jalon. . . . .	1.357	611	581	"	2.549
Jubera. . . . .	8.564	3.854	3.740	"	16.158
{ San Bartolomé. . . . .					
{ San Martin. . . . .					
{ Santa Engracia. . . . .					
Laguna. . . . .	2.867	1.290	1.250	"	5.407
Laguñilla y Ventas Blancas. . . . .	10.048	4.522	4.425	7.913,16	26.908,16
Lardero. . . . .	13.804	6.212	6.005	"	26.019
Ledesma. . . . .	1.531	639	688	"	2.908
Leiva. . . . .	8.241	3.708	3.500	"	15.449
Leza de Rio Leza. . . . .	2.292	1.351	1.000	"	4.523
Logroño, Cortijo y Varea. . . . .	522.926,27	78.741,89	211.891,71	"	613.559,87
Luezas. . . . .	478	215	209	"	902
Lumbreras. . . . .	7.010	3.155	2.415	"	12.580
{ Hoyo. . . . .					
{ Horcajo. . . . .					
{ Pajares. . . . .					
{ San Andrés. . . . .					
{ Piqueras Ventas. . . . .					
Manjarrés. . . . .	2.982	1.342	1.272	"	5.596
Mansilla. . . . .	4.712	2.120	2.000	"	8.852
Manzanarés y Gallinero de Rioja. . . . .	2.355	1.060	1.004	"	4.419
Matute. . . . .	8.457	3.806	3.695	"	15.958
Medrano. . . . .	5.516	2.482	1.952	"	9.950
Montalvo de Cameros. . . . .	813	366	352	"	1.531
Munilla. . . . .	24.063	10.828	10.500	"	45.391
{ Antoñanzas. . . . .					
{ Perolasco. . . . .					
{ San Vicente. . . . .					
Muro de Rio Leza. . . . .	16.305	7.337	7.040	"	30.682
Muro y ambas Aguas. . . . .	8.576	3.859	3.753	2.751	18.939
Muro de Cameros. . . . .	1.709	769	739	"	3.217
Nalda é Islallana. . . . .	12.543	5.631	5.350	"	23.494
Nágera. . . . .	41.512	18.680	18.000	"	78.192
Navajun. . . . .	2.221	999	950	1.588,50	5.758,50
Navarrete. . . . .	21.762	9.793	7.600	18.718,40	57.873,40
Nestares. . . . .	2.906	1.308	1.227	"	5.441
Nieva y Montemediano. . . . .	8.313	3.741	3.537	"	15.611
Ochaduri. . . . .	3.578	1.610	1.526	"	6.714
Ocon. . . . .	15.755	7.090	6.750	"	29.595
{ Aldealobos. . . . .					
{ Galilea. . . . .					
{ Molinos. . . . .					
{ San Julian. . . . .					
{ Oteruelo. . . . .					
{ Pipaona. . . . .					
{ Ruedas. . . . .					
{ Santa Lucia. . . . .					
Almunacia. . . . .					
Albizar. . . . .					
Ojacastró. . . . .	10.609	4.774	4.536	"	19.919
{ Escarza. . . . .					
{ Uyarra. . . . .					
{ San Asensio. . . . .					
{ Tondeluna. . . . .					
{ Ulizarna. . . . .					
{ Zabarrula. . . . .					
Ollauri. . . . .	11.664	3.249	5.000	"	21.913
Pazuengos. . . . .	3.376	1.519	1.430	"	6.325
{ Ollora. . . . .					
{ Villanueva de Rioja. . . . .					
Pedroso. . . . .	11.227	5.052	4.817	"	21.096
Pinillos. . . . .	813	366	354	"	1.533

	Cupo del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Recargos especiales.	TOTAL.
Poyales. } Navalsad.	6.855	3.085	3.085	"	13 025
Pradejon. } Villar de Enciso.	12.645	5.689	4.871	"	23.203
Pradillo.	5.745	1.684	1.605	"	7.032
Préjano.	9.509	4.189	4.000	"	17.498
Quél.	15.981	7.191	5.516	"	28.688
Rabanera de Cameros.	2.459	1.106	1.058	"	4.623
Rasillo (el).	4.119	1.854	1.766	1.567,44	9.286,44
Redal (el).	5.282	2.377	2.306	"	9.965
Ribaflecha.	11.564	5.204	4.000	7.408,14	23.176,14
Rivas.	2.182	982	952	5.290	7.586
Rincon de Soto.	15.590	6.116	4.656	"	21.362
Robres. } Buzarra.	2.556	1.150	880	"	4.586
Dehesillas.					
Olivan.					
San Vicente.					
Valtrujal.					
Rodezno.	6.490	2.921	2.785	"	12.194
Sajazarra.	6.985	3.142	2.971	"	13.096
San Asensio y Villarrica.	23.755	10.690	10.639	"	45.154
S. Millan de Estollo.	14.597	6.479	6.478	"	27.554
la Cogolla. } El Rio.					
San Millan de Yécora.	2.980	1.541	1.269	"	5.590
San Roman. } Avellanera.	4.679	2.106	2.075	"	8.860
Badillo.					
Velilla.					
San Torcuato.	2.925	1.516	1.250	"	5.491
Santurde.	6.535	2.941	2.751	"	12.227
Santurdejo.	9.922	4.465	4.250	"	18.637
San Vicente y Peciña.	29.240	13.158	11.295	"	55.693
Santa Coloma.	5.363	2.415	2.293	"	10.069
Santa Eulalia Bajera.	1.659	747	712	"	3.118
Santa (La). } Mongia.	1.585	622	598	"	2.603
Rivalmaguillo.					
Santa Maria de Cameros.	1.074	485	459	"	2.016
Santo Domingo de la Calzada.	72.348	52.557	50.800	"	155.705
Sojuela.	2.728	1.228	1.175	"	5.129
Sorzano.	4.509	1.959	1.478	3.687	11.415
Sotés.	5.245	1.460	1.574	"	6.079
Soto y Treguajantes.	19.156	8.620	8.325	"	56.099
Terroba.	915	412	591	"	1.718
Tirgo.	7.546	3.596	3.211	"	14.153
Tormantos.	6.100	2.745	2.600	"	11.445
Torre de Cameros.	2.048	922	921	"	3.891
Torrecilla sobre Alesanco.	5.576	2.419	2.276	"	10.071
Torrecilla de Cameros.	23.932	10.769	8.192	"	42.895
Torr-Montalvo y Somalo.	1.880	846	800	"	3.526
Torremuña y Larriba.	2.564	1.064	1.012	"	4.440
Tovia.	2.550	1.139	926	"	4.595
Treviana.	22.073	9.953	9.450	"	41.456
Trevijano.	1.911	860	867	"	3.638
Tricio.	5.825	2.620	2.500	"	10.945
Tudelilla.	8.010	3.605	3.500	"	15.115
Turruncun.	2.556	1.060	810	4.678	8.904
Urñuela.	6.927	5.117	3.000	"	13.044
Valdemadera.	2.162	975	952	1.561,84	5.628,84
Valgañon y Anguta.	7.569	3.316	3.121	"	13.806
Ventosa.	5.841	2.628	2.500	"	10.969
Tentrosa.	7.026	3.162	3.161	"	13.349
Viguere, Castañares de las Cuebas y Panzares.	11.586	5.214	4.475	"	21.275
Villalba.	5.766	1.695	1.276	859, 8	7.596, 8
Villalobar.	2.983	1.542	1.267	"	5.592
Villamediana.	13.432	6.044	5.721	"	25.197
Villanueva de Cameros.	5.897	1.754	1.670	"	7.321
Villar de Arnedo.	10.594	4.767	4.767	"	20.128
Villar de Torre.	4.929	2.218	2.100	"	9.247
Villarejo.	2.172	977	950	"	4.079
Villarta Quinta y Quintanar de Rioja.	5.927	1.767	1.655	202,40	7.551,40
Villarroya.	2.521	1.134	1.074	"	4.729
Villaverde.	2.176	979	925	"	4.080
Villavelayo.	3.758	1.682	1.586	"	7.006
Villoslada.	12.816	5.767	5.476	"	24.059
Viniestra de Abajo.	6.418	2.888	2.475	"	11.781
Viniestra de Arriba.	5.292	2.381	2.250	"	9.923
Zarzosa.	2.098	944	900	8.041,94	11.983,94
Zarraton de Rioja.	8.347	5.756	5.561	"	15.664
Zenzano y Villanueva de San Prudencio.	1.088	490	474	2.526	4.578
Zorraquin.	1.171	527	404	"	2.102
<b>Total general.</b>	<b>2.249.600,27</b>	<b>945.728,89</b>	<b>1.007.555,71</b>	<b>141.826,47</b>	<b>4.344.691,34</b>

Las diferencias que resulten entre los recargos autorizados y el producto de las subastas ó repartimientos deberán tenerse muy en cuenta por los municipios, para consignarlos en los presupuestos del año económico próximo venidero: Observándose frecuentemente que el producto de algunas especies escende con mucho en las subastas del que tienen señalado en el encabezamiento, al paso que deja de cubrirse el de otras, la Administracion debe recomendar á los Ayuntamientos que, consultando los datos necesarios, formen y remitan á esta oficina, á la mayor brevedad posible, un presupuesto arreglado á la nueva tarifa, en el que resulten distribuidos con la mayor exáctitud posible, los cupos de cada pueblo entre todas las especies sujetas al derecho. Lo que se publica para gobierno de los Ayuntamientos, quienes autorizarán competentemente dos comisionados de su seno que se presenten en esta oficina á firmar los contratos rectificandos: Logroño 6 de Marzo de 1865.—Juan José Egozcue.